



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2923

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2005ER2368 de fecha 22 de enero de 2005, la señora **GABRIELA RAMÍREZ GARCÍA**, informa al Departamento Técnico Administrativo – DAMA -, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que se había efectuado tala sin autorización de individuos arbóreos ubicados en la carrera 49 No. 41-26.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo – DAMA -, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, practicó visita técnica el día 10 de marzo de 2005 en la carrera 41 No. 48-01 Sur, en la ciudad de Bogotá y, en consecuencia profirió Concepto Técnico No. 1750 del 10 de marzo de 2005, obrante a folios 02 y 03 del Expediente No. **DM – 08 – 2005 - 528** en el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente: "...Se observó la tala de 2 urapanes (*Fraxinus chilensis*) y 2 cipres (*cipreses lusitánica*). Los vecinos afirman que uno de los urapanes fue talado por la señora Delia Cuesta de Neira, el cual estaba plantado frente a su residencia en la calle 41 No. 48-01 sur, barrio Muzu. De los otros árboles no fue posible determinar el presunto responsable..."

Que en el concepto técnico enunciado en el párrafo anterior, determina la compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 1.70 IVPs, correspondiente a la suma de ciento setenta y cinco mil ciento nueve pesos (\$175.109), en el cual reposa la firma de la señora **DELIA CUESTA**





DE NEIRA, en el que acepta su responsabilidad como presunto infractor de la normatividad ambiental referente al caso en concreto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que de acuerdo al concepto técnico No. 1750 del 08 de marzo de 2005, anteriormente relacionado, se evidenció la tala sin autorización de (2) individuos arbóreos de la especie Urapanes y dos (2) individuos de la especie Ciprés, contraviniendo de ésta forma la protección forestal ambiental, conllevando como resultado un deterioro ambiental, lo cual amerita el inicio y posterior desarrollo de trámites de carácter investigativo y sancionatorio respecto de los presuntos infractores, situación que no se llevó a cabo por parte del Departamento Administración de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Medio Ambiente - SDA.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *" Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. "*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "





Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***" (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la tala sin autorización de los individuos arbóreos y, que fue posible establecer con la visita de verificación (22-02-05), para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, situación que no se presentó, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora





de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente: "*(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*"

Que si bien es cierto, de acuerdo en el caso que nos ocupa, se determina la caducidad de la facultad sancionatoria, por otra parte se hace viable el pago de la compensación en aras de proteger la persistencia del recurso forestal, ya que legalmente se encuentra dentro de los términos normativos para ser exigible, toda vez que el Estatuto Tributario determina en su Artículo 817 subrogado por la ley 788 de 2002 artículo 86, que: "...el término de la prescripción de la acción de cobro es de 5 años..." en concordancia con el artículo 66 de la ley 383 de 1997, respecto de las entidades territoriales. Por lo tanto y, teniendo en cuenta que la señora **DELIA CUESTA DE NEIRA**, acepta su responsabilidad como presunto infractor de la normatividad ambiental, según lo consignado en el concepto técnico No. 1750 del 08 de marzo de 2005, se encuentra exigible la obligación de pago de la obligación dada por la tabla de compensación según concepto técnico mencionado, por un valor de **\$175.109**.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.



N



Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las actuaciones ambientales iniciadas en el expediente **DM-08-05-528**, por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el pago por concepto de compensación a cargo de la señora **DELIA CUESTA DE NEIRA** por un valor de **\$ \$175.109** según lo consignado en el concepto técnico No. 1750 del 08 de marzo de 2005.

El pago deberá consignarse en la Cuenta de Ahorros No. 001700063447 del banco DAVIVIENDA a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, relacionando el número de resolución o concepto técnico técnico.

ARTICULO TERCERO: Una vez realizado el pago deberá enviar copia del recibo de consignación con destino al expediente **DM -08-05-528** a fin de verificar el cumplimiento de la obligación, dentro de los (20) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **DELIA CUESTA DE NEIRA**, en la carrera 41 No. 48- 01 Sur, localidad Puente Aranda del Distrito Capital.

ARTICULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de esta entidad, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.





ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente Resolución al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2005

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó: D. Oscar Tolosa
Expediente: DM - 08 - 2005 - 528

